

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 5 de septiembre de 2022. El término para subsanar la demanda transcurrió así: 24, 25, 26, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 5, 6 y 7 de septiembre hogaño.

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**

Solicitante **LUZ DARY ZULUAGA BURITICÁ**

Radicado: **17001-31-03-003-2022-00122-00**

Sustanciación: No. 713

Conforme al memorial allegado por la parte actora, el Despacho procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación, por cuanto no se superaron la totalidad de las irregularidades referidas en auto del 22 de agosto de 2022, como se pasa a exponer:

-Numeral primero: *“1. Para efectos de la admisibilidad del trámite de reorganización deberá la deudora de manera detallada indicar el impacto que generó el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de reorganización, ello teniendo en cuenta que además de la coyuntura generada por la pandemia, también fueron mencionadas otras causas de la crisis previas al inicio de la pandemia como “la atención de los dos (2) establecimientos se dificultó ante todo en lo relacionado con el segundo almacén, el que, pese a los esfuerzos, no llegó a un punto de equilibrio que se requería, por lo que hubo de ser cerrado, dejando tras ello, un gran cúmulo de deudas y pasivos, todo por la gran inversión que allí se había materializado relacionada con local, su adecuación, contrato de arrendamiento, y lo concerniente con personal para su atención; además de los pasivos por mercancía adquirida a crédito”. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación del Decreto 772 de 2020”.*

La explicación que se ofrece frente a este punto no logra satisfacer el requerimiento, pues a pesar de haberse realizado una exposición más detallada del impacto generado por el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19 en la crisis financiera de la deudora, dicha exposición no fue motivada y soportada con las cifras del deudor y el estado de interrupción del pago de las acreencias, no siendo suficiente indicar que se vio afectada por la pandemia e informar sobre estadísticas nacionales e internacionales para acreditar la afectación personal y real de sus finanzas que abran paso al trámite especial de reorganización contemplado en el Decreto 772 de 2020 pues ello no se presume; por lo que no se entiende subsanado.

-Numeral segundo: *“2. De conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo referenciado y los artículos 9 y 10 de la citada Ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, la solicitud de admisión del proceso de reorganización supone la existencia de una situación de cesación de*

pagos para el caso de las personas naturales comerciantes, por lo tanto, para efectos de acreditarse dicha causal en los términos del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, deberá el peticionario complementar el certificado de cesación de pagos anexo, incluyendo cuáles son los acreedores incumplidos, la clase de acreencia, la identificación del documento en el que consta la obligación, su valor vencido, término de vencimiento y representación frente al pasivo total”.

Se aporta certificación de cesación de pagos exigida por la ley 1116 de 2006, sin embargo, la misma no contempla la clase de acreencia, la identificación del documento en el que consta la obligación, su valor vencido (se relacionó una columna de valor sin que identificara si es el valor del crédito inicial o el vencido), término de vencimiento y representación frente al pasivo total; por lo que no se entiende subsanado.

-Numeral tercero: *“3. Deberá aportar la certificación y documentos que acrediten “No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas” como así lo exige el numeral 1° del artículo 10 de la Ley en cita que ordena que la solicitud se acompañe de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente requerido en el punto anterior, el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho canon”.*

Se entiende subsanado, se explicó que el patrimonio de la deudora no es negativo y por lo tanto no existe causal de liquidación alguna, conforme así se acredita con el estado del patrimonio.

-Numeral cuarto *“4. De acuerdo con el numeral 1, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 se requiere los 5 estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios (2019, 2020 y 2021) y los dictámenes respectivos, si existieren; es decir, cuando se hace referencia a los 5 estados financieros básicos, en materia de contabilidad se refiere a los siguientes: 1) Balance general, 2) Estado de resultados o cuenta de pérdidas y ganancias. 3) Estado de cambios en la situación financiera. 4) Estado de cambios en el patrimonio neto y 5) Estado de flujos de efectivo; y revisados los estados financieros aportados, se advierte que fueron allegados documentos repetidos en los que se varía la información respecto a los años 2021 y 2022 y otros respecto a los años 2020 y 2021, debiendo presentarse cada estado de los últimos 3 años o ejercicios sin repetir documentos con el mismo nombre e información diferente”.*

Se entiende subsanado, fueron aportados los cinco estados financieros básicos correspondientes a los períodos requeridos (2019, 2020 y 2021) y sus correspondientes notas.

-Numeral quinto *“5. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la misma Ley, deberá aportar también los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la solicitud”.*

Se procedió a requerir a la deudora para que aportara los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la solicitud, de los cuáles solo fueron aportados el balance general y estado de resultados. De lo cual se advierte

que no fue allegado el estado de cambios en la situación financiera, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo para dicho período; por lo que no se entiende subsanado.

Sin que lo anterior implique la realización de una auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, que claramente son responsabilidad del deudor y su contador como lo indica el artículo 2 del decreto 775 de 2020; se trata del cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley 1116 en cuanto a la completitud de la información exigida.

-Numeral sexto: *“6. El numeral 4, artículo 13 ibídem exige por parte del deudor una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la insolvencia, la misma que si bien fue relatada en el escrito introductorio, deberá presentarse de forma separada y exponiendo de forma detallada, numerada y clasificada los hechos concretos que precedieron a la situación de crisis, indicando su incidencia cuantificada en la situación financiera, hechos que permitirán a los acreedores, y promotor, contar con los elementos de juicio necesarios para establecer las posibilidades de arreglo soportados en la realidad económica sufrida por la empresa, para buscar la celebración de un acuerdo. Resalta el despacho lo anterior, teniendo en cuenta que la memoria explicativa no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera”.*

Frente a dicho punto, es importante ratificar que la memoria explicativa es fundamental para el conocimiento de los antecedentes y circunstancias que llevaron a la cesación de pagos por parte del deudor, y como su nombre lo indica con “explicación” de la incidencia que ello generó financieramente en la actividad del comerciante.

En otras palabras, aunado a la obligación del deudor de aportar los estados financieros de conformidad con la ley 1116 de 2006, que para el presente caso no se cumplió a cabalidad como se indicó en el punto anterior, se debe detallar más allá de la presentación técnica en términos contables de la situación financiera representada en los estados financieros, el impacto que ha tenido las circunstancias generadoras de la crisis en su actividad, acudiendo al recurso de los estados financieros como herramienta idónea para validar dicha situación, pero sin que los mismos suplan tal explicación como así lo pretende la deudora; pues de ser así, la memoria explicativa no constituiría un requisito de admisión de la solicitud y bastaría con aportar los estados financieros requeridos por la ley atendiendo a que el juez del concurso deba hacer la auditoría que justamente prohíbe el decreto 775 de 2020.

Se reitera, que la memoria explicativa allegada con la demanda, por tratarse de una enunciación de hechos generales y estadísticas generalizadas, no permite establecer con claridad el impacto real que los mismos tuvieron financieramente al interior de la empresa, pues si bien podrían influir negativamente en la liquidez de la deudora, no traducen cuantificadamente la afectación en su la actividad, lo cual se dejó sentado en auto del 22 de agosto de 2022 así *“Lo anterior teniendo en cuenta que la memoria explicativa*

no se trata de la simple enumeración de hechos generales, requiere una ilustración ponderada y clara con alusión propiamente a los estados financieros donde se identifiquen con indicación de cifras el impacto que generó la circunstancia de crisis en la situación financiera de la empresa”.

En efecto teniendo en cuenta que el solicitante no amplió la memoria explicativa en los términos solicitados, más allá de las estadísticas generalizadas de impactos en la economía nacional e internacional, se entiende por no satisfecha esta causal de inadmisión.

-Numeral séptimo: *“7. El artículo 13 de la ley 1116 de 2006 en su numeral 5 hace referencia a un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones del deudor, el cual debe ser ajustado pues no contiene la propuesta razonable para atender las obligaciones”.*

Se aporta el flujo de caja exigido por la ley 1116 de 2006, por lo cual se tiene por subsanado este punto.

Numeral octavo: *“8. No fue aportado el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la norma en cita”.*

Se aporta plan de negocios de reorganización de la deudora, por lo cual se tiene por subsanado este punto.

Numeral décimo: *“9. A efectos de dar trámite a la solicitud de levantamiento de “medidas cautelares ordenadas que estén o no ejecutadas correspondientes a embargos y retenciones de sumas de dinero depositadas en cuantas y depósitos bancarios; así como el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la solicitante”, deberá informar los procesos ejecutivo o de cobro coactivo en dónde fueron decretadas”.*

Se hizo una relación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la deudora, por lo cual se tiene por subsanado este punto.

Así las cosas, como no se cumplió en su totalidad con los requerimientos del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se procederá al rechazo de la solicitud por indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda descrita en la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de forma virtual. A la ejecutoria de la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6413b3586cea9a5a19ae5c900f2a6cb0842f26f6388f6040034320a1609534**

Documento generado en 21/09/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>